



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA  
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL  
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Riohacha, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. **CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.**

**REF: PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR LEONOR CECILIA URBINA ARIAS Y OTROS contra DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**

**RADICADO:** 44001310500220190018901

Discutido y aprobado el **catorce (14) de septiembre de 2020** según **Acta No. 20**

**AUTO:**

La parte actora inició demanda ejecutiva laboral solicitando que se librara mandamiento de pago en contra de la parte demandada, por concepto de capital, más intereses corrientes desde el 15 de Marzo de 1999 “fecha en la cual fueron reconocidas cesantías retroactivas según la parte considerativa de la Resolución 0656 de 2015 y los intereses moratorios desde el día 04 de Junio de 2015 fecha en la cual quedó en firme el acto administrativo 0656 de 2015, según reza en constancia de ejecutoria (...)”.

Que mediante auto del 12 de Noviembre de 2019 el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, inadmitió la demanda indicando que según los presupuestos del artículo 297 del CPACA, los requisitos de la constancia de la ejecutoria son:

*“1. La constancia de ejecutoria tiene como punto de partida la certificación de la notificación del acto administrativo detallando la forma de notificación y la fecha de la misma. Pues estos dos elementos puede determinarse cuando se dio cumplimiento a este importante acto (si la notificación es personal o por edicto, se surten en tiempos diferentes dependiendo de ésta, el inicio del término para interponer recursos). Nótese que dentro del proceso no consta notificación de tal acto.*

*2. No basta con decir que no se agotaron recursos dentro de los diez (10) días siguientes es menester detallar el término o descorrer este, determinando en qué días de qué mes y año se dieron, para concluir de forma precisa cuando cobró firmeza el acto (...)”.*

Que igualmente mediante auto del 22 de enero de 2020, se resolvió rechazar la demanda ejecutiva, aduciendo que no se subsanó en debida forma, en tanto “*la certificación aportada está muy alejada de reemplazar la constancia de ejecutoria exigida en el artículo 297 del CPACA; si bien es cierto que se está detallando la forma de notificación, la que fuere personal; no es menos cierto que no se está discriminando los días en que se descorró traslado sin impetrarse los recursos de Ley; para concluir en forma determinante la fecha en que cobró firmeza el acto; en estas condiciones estamos ante una fecha de exigibilidad en forma determinante.*

*Así mismo, no se está aportando copia de la notificación del acto; que también le fue exigido en el auto de inadmisión”.*



Finalmente concluyó que el documento aportado no cumplió lo requerido en el auto de inadmisión.

Inconforme con la decisión adoptada, la parte accionante impetró recurso de apelación señalando no ser cierto que “no se esté evidenciando en la constancia de ejecutoria el término para descorrer el traslado ya que la misma se refiere al artículo noveno de la resolución No 0656 del 21 de mayo de 2015 en el cual reza que el término para presentar recurso contra la Resolución No 0656 del 21 de mayo de 2015 comienza a correr a partir del día siguiente a la notificación de la misma y teniendo en cuenta que se notificó el 21 de mayo de 2015; desde el día 22 de mayo de 2015 comienza a correr el término para presentar recurso y al no presentarse ésta, quedó ejecutoriada el día 04 de Junio de 2015, día en que se cumplieron los 10 días que concedía el artículo noveno de la misma resolución y el artículo 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011”.

Censuró que el Juzgado de origen haya solicitado requisitos “que no están tipificados en una norma legal”.

Adujo que el artículo 297 del CPACA no manifiesta requisitos o formalidades de la constancia de ejecutoria de los actos administrativos, complementando que solo emanado de la doctrina y jurisprudencia se exige que la constancia de ejecutoria sea emanada de la entidad que expidió el acto administrativo dando fe de la fecha en que adquirió firmeza el mismo.

Finalmente señaló que la misma Resolución No 0656 de 2015, basada en el artículo 9 del mismo acto administrativo, establece que el término para interponer recursos es de 10 días contados a partir del día siguiente de la notificación.

## CONSIDERACIONES

Es competente esta Corporación Judicial para estudiar el asunto sometido a consideración, atendiendo a las previsiones del artículo 65 del CPT y SS, numeral 1.

Inicialmente como pruebas relevantes al caso, se tiene la Resolución No 0656 de 2015 “por la cual se ordena un pago a través del programa de saneamiento fiscal y financiero del Departamento de la Guajira”.

Que en el numeral primero, se ordenó el reconocimiento y pago de la prestación social denominada cesantías retroactivas a favor de las personas allí descritas y en las cuantías allí previstas.

Asimismo, el numeral 9no de la Resolución en cita estableció que contra la Resolución enunciada, procedía el recurso de reposición, el cual podría interponerse ante ese Despacho, dentro de “los 10 días siguientes a la notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011”.

Igualmente, a folio 58 del expediente, obra certificación expedida por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Gobernación de la Guajira, certificando que: *“el acto administrativo No 0656 de fecha 21 de mayo de 2015 “POR EL CUAL SE ORDENA EL PAGO A TRAVÉS DEL PROGRAMA DE SANEAMIENTO FISCAL Y FINANCIERO DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA” fue notificado personalmente el día 21 de mayo de 2015 y teniendo en cuenta que no se presentó recurso alguno contra el mismo, de conformidad con el artículo 9° del acto administrativo y los establecidos en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011, se encuentra ejecutoriada desde el día 04 de Junio de 2015”.*



**Sobre los requisitos para que los actos administrativos constituyan un título ejecutivo, el CONSEJO DE ESTADO mediante auto 2015-02234/57348 de julio 19 de 2017, expuso:**

“(…) de acuerdo con el artículo 297 del c.p.a.c.a. los actos administrativos, con constancia de ejecutoria, en donde se reconozca un derecho o una obligación clara, expresa y exigible en cabeza de una autoridad administrativa, son título base de recaudo ejecutivo, los cuales deben ser allegados en copia auténtica con la anotación de que corresponden al primer ejemplar. así, los requisitos fijados para que los actos administrativos constituyan un título ejecutivo cuando se pretende de una autoridad administrativa el pago de una obligación clara, expresa y exigible, son: i) que se alleguen en copia auténtica, ii) que la autoridad que expidió el acto emita la constancia de que dicha copia corresponde al primer ejemplar. lo anterior, porque con ellos se pretender evitar que se le cobre varias veces a la autoridad administrativa una suma dineraria originada en un único acto administrativo, situación que también se puede predicar respecto de los cobros que las entidades inician contra los particulares, en aras de garantizar que a estos tampoco se les inicien distintos procesos ejecutivos fundamentados en un mismo título ejecutivo”. (Subrayados fuera de texto).

Igualmente resulta procedente examinar lo que el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina respecto del título ejecutivo, así:

**ART. 297.—**Título ejecutivo. **Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo:**

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

**4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar”** (resaltado fuera de texto).

Así mismo, la jurisprudencia del CONSEJO DE ESTADO, bajo radicación 76001-23-33-000-2014-00608-01 del 31 de Agosto de 2015 ha establecido:

*“Aunado a lo anterior, es preciso recordar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya es lo suficientemente garantista con el acceso a la Administración de Justicia y por ello, el mismo numeral 1 de su artículo 166, permite que el accionante ponga en conocimiento del Juez, bajo la gravedad del juramento, que las copias del acto administrativo demandado o sus constancias de notificación, publicación, comunicación o ejecutoria, fueron denegadas por la entidad que las tiene, a fin de que aquél las requiera antes de la admisión de la demanda; sin embargo, en el presente caso ni siquiera se alegó dicha situación y mucho menos obra prueba que indique que así sucedió”.*

Igualmente en nuevo pronunciamiento el CONSEJO DE ESTADO radicado 25000233700020120047701 (21223) del 28 de noviembre de 2018, se pronunció en un caso



que se trae a colación *mutastis mutandis*, respecto de la firmeza de los actos administrativos así:

*“Para la Sala, la Compañía aseguradora sí tuvo manera de determinar el momento de la ejecutoria de las resoluciones mencionadas puesto que conocía la fecha de su notificación, así como el hecho de que las mismas no fueron objeto de recurso de reposición. La ejecutoria del acto no depende de la constancia de la misma que expidiera el Ministerio de Transporte, sino de la realización del supuesto de la norma que regula la ejecutoria de los actos, que no es otro que el vencimiento del término para la presentación de los recursos procedentes, sin que estos hayan sido presentados”.*

Con base en lo expuesto resulta evidente que en efecto la certificación aportada a folio 58 cumple con los requisitos legales de emanar del deudor y allí claramente se estableció la fecha en que quedó ejecutoriado el acto administrativo No 0656 del 21 de mayo de 2015, sin que sea viable ordenar requisitos adicionales, así, se procederá a revocar la decisión de primera instancia.

Como sustento de lo expuesto, basta con revisar el contenido de la certificación así:

**EL SUSCRITO JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA DEL  
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**

**CERTIFICA QUE:**

EL ACTO ADMINISTRATIVO No. 0656 del 21 de mayo de 2015, “POR LA CUAL SE ORDENA UN PAGO A TRAVÉS DEL PROGRAMA DE SANEAMIENTO FISCAL Y FINANCIERO DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA”, se encuentra debidamente ejecutoriado, a partir del día 4 de junio de 2015, fecha en la cual se cumplió el término para presentar recurso alguno, de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y 76 de la ley 1437 de 2011, así como lo manifiesta el artículo 9 del mismo Acto Administrativo.

Para mayor constancia se firma a los catorce (14) días del mes de agosto del año 2019.

Por lo anterior se revocará la decisión censurada ordenando librar mandamiento de pago.

En consonancia con lo anotado, **LA SALA CIVIL, FAMILIA, LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, en fecha 22 de Enero de 2020, **y consecuentemente ordenar que se libre mandamiento ejecutivo.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LOS MAGISTRADOS,



**APROBADO**  
**CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ**  
Magistrado Ponente

APROBADO el día 14 de septiembre de 2020  
**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
Magistrada

APROBADO el día 14 de septiembre de 2020  
**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
Magistrado

Sentencia verificada a las 08:00 a.m. del 14 de septiembre de 2020- suscriptor del servicio Carlos Villamizar. Documento cifrado con clave de seguridad enviada vía whatsapp.